

MATERIAL DE APOYO CLASE VIAS PENALES

NORMA	TIPOS PENALES (principales)
<p style="text-align: center;">Ley de Bosques Decreto N° 4.363 de 1931 del Ministerio de Tierras y Colonización</p>	<p>Art. 18 El empleo del fuego</p> <p>El que rozare a fuego infringiendo lo dispuesto en el artículo precedente y en el reglamento que menciona dicha disposición y a consecuencia de ello destruyere bosques, mieses, pastos, montes, cierros, plantíos, ganados, construcciones u otros bienes pertenecientes a terceros, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo a medio.</p> <p>El que, fuera de los casos contemplados en los incisos 1° y 2° del presente artículo, por mera imprudencia o negligencia en el uso del fuego en zonas rurales, o en terrenos urbanos o semi urbanos destinados al uso público, provocare incendio que cause daño en los bienes aludidos en el inciso 2°, sufrirá la pena de prisión en su grado máximo, conmutable en multa de un décimo de sueldo vital mensual para empleado particular de la industria y el comercio del departamento de Santiago, por cada día de prisión.</p> <p>... Se presumirá responsable de los perjuicios a la persona a quien se hubiere sancionado administrativamente de acuerdo con lo establecido en el inciso 1°.</p> <p>Art. 21 La corta o destrucción de árboles y arbustos, en contravención a lo establecido en el artículo 5° (que prohíbe: 1. Corta de árboles y arbustos nativos situados a menos de 400 metros sobre los manantiales que nazcan en los cerros y los situados a menos de 200 metros de sus orillas desde el punto en que la vertiente tenga origen hasta aquel en que llegue al plan; 2. Corta o destrucción del arbolado situado a menos de 200 metros de radio de los manantiales que nazcan en terrenos planos no regados; y 3. Corta o explotación de árboles y nativos situados en pendientes superiores a 45%, sin plan de manejo aprobado), será sancionada con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de diez a veinte sueldos vitales mensuales.</p> <p>Art. 22 El empleo de fuego, en contravención a las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos, y siempre que de ello no se haya seguido incendio, será castigado con presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de once a cincuenta unidades tributarias mensuales.</p> <p>El que rozare a fuego infringiendo las disposiciones legales y reglamentarias y a consecuencia de ello destruyere bosques, mieses, pastos, montes, cierros, plantíos o formaciones xerofíticas de aquellas definidas en la ley N° 20.283, ganado, construcciones u otros bienes <u>pertenecientes a terceros</u> o afectare gravemente el patrimonio forestal del país, será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cincuenta a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales.</p> <p>Art. 22 bis El encender fuego o la utilización de fuentes de calor en las Áreas Silvestres Protegidas en todos aquellos lugares no autorizados y señalizados por la autoridad a cuyo cargo se encuentre la administración de las mismas.</p> <p>El incumplimiento de la prohibición referida en el inciso precedente hará incurrir a quien utilizare el fuego o cualquier fuente de calor en la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de once a cincuenta unidades tributarias mensuales.</p> <p>Art. 22 ter El que por mera imprudencia o negligencia en el uso del fuego u otras fuentes de calor en zonas rurales o en terrenos urbanos o semiurbanos destinados al uso público, provocare incendio que cause daño en los bienes a que alude el inciso segundo del artículo 22, sufrirá la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y multa de cincuenta a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales.</p> <p>Si el incendio se produjera en un Área Silvestre Protegida o se propagare a alguna de ellas, el responsable del uso del fuego u otras fuentes de calor en las zonas y terrenos a que alude el inciso anterior, sufrirá la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de cien a doscientas unidades tributarias mensuales.)</p>

**Ley General de Pesca y
Acuicultura**

Decreto 430 de 1991 fija texto
refundido, coordinado y sistematizado
de la Ley N° 18.892

Art. 120-B El procesamiento, el apozamiento, la elaboración, la transformación y el almacenamiento de los recursos señalados en el artículo anterior (hidrobiológicos desde un área de manejo y explotación de recursos bentónicos), así como también de productos derivados de éstos, serán sancionados con multa de 30 a 300 unidades tributarias mensuales y, además, con la clausura del establecimiento o local en que se hubiere cometido la infracción, hasta por un plazo de 30 días.

El gerente y el administrador del establecimiento industrial serán sancionados, personalmente, con una multa de 15 a 150 unidades tributarias mensuales.

En caso de reincidencia en las infracciones de este artículo, las personas responsables serán sancionadas con la pena de presidio menor en su grado mínimo y las multas se duplicarán.

Art. 135 El que **capturare o extrajere recursos hidrobiológicos utilizando elementos explosivos, tóxicos u otros cuya naturaleza provoque daño a esos recursos o a su medio**, será sancionado con multa de 50 a 300 unidades tributarias mensuales, y con la pena de presidio menor en su grado medio.

La misma sanción se aplicará a quien ejerza pesca recreativa utilizando los elementos descritos en el inciso anterior, incluyendo armas de fuego y electricidad.

En caso de no comprobarse el daño a los recursos hidrobiológicos o a su medio a que se refieren los incisos anteriores, se aplicará presidio menor en su grado mínimo.

Art. 135 bis El que dé muerte o realice actividades de caza o captura de un ejemplar de cualquier especie de **cetáceos** será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo y comiso, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan de conformidad a la ley. Asimismo, el que tenga, posea, transporte, desembarque, elabore o efectúe cualquier proceso de transformación, así como comercialice o almacene estas especies vivas o muertas o parte de éstas será sancionado con la pena de comiso y presidio menor en su grado medio, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan de conformidad a la ley.

Art. 136 El que sin autorización, o contraviniendo sus condiciones o infringiendo la normativa aplicable introdujere o mandare **introducir en el mar, ríos, lagos o cualquier otro cuerpo de agua, agentes contaminantes** químicos, biológicos o físicos que **causen daño a los recursos hidrobiológicos**, será sancionado con presidio menor en su grado medio a máximo y multa de 100 a 10.000 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.

El que por imprudencia o mera negligencia ejecutare las conductas descritas en el inciso anterior será sancionado con presidio menor en su grado mínimo y multa de 50 a 5.000 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.

Si el responsable ejecuta **medidas destinadas a evitar o reparar los daños, el tribunal podrá rebajar la pena privativa de libertad en un grado** y la multa hasta en el cincuenta por ciento, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan. En el caso del inciso segundo, podrá darse lugar a la **suspensión condicional del procedimiento** que sea procedente conforme al artículo 237 del Código Procesal Penal, siempre que se hayan adoptado las medidas indicadas y se haya pagado la multa.

Art. 136 bis El que realizare actividades de introducción, investigación, cultivo o comercialización con organismos genéticamente modificados sin contar con la autorización a que se refiere el artículo 87 bis, será sancionado con multa de 100 a 3.000 UTM y con pena de presidio menor en su grado mínimo. De la misma forma será sancionado aquel que importare dichos organismos sin contar con la autorización a que se refiere el artículo 12, inciso tercero.

El que con dolo o culpa introdujere o mandare introducir organismos genéticamente modificados al mar, ríos, lagos o cualquier otro cuerpo de aguas, sin contar con la autorización a que se refiere el artículo 87 bis, será sancionado con multa de 500 a 5.000 UTM y presidio menor en su grado medio.

En aquellos casos en que la conducta descrita en el inciso anterior **causare daño al medio ambiente acuático o a otras especies hidrobiológicas** o en caso de reincidencia, se aplicará la pena aumentada en un grado.

Art. 136 ter El que

El que procese, elabore, transporte o comercialice especies hidrobiológicas provenientes de aguas terrestres capturadas con artes de pesca, con infracción de la prohibición señalada en el artículo 48, será sancionado con la misma pena señalada en el inciso anterior...

Art. 137 El que internare especies hidrobiológicas sin obtener la autorización previa a que se refiere el párrafo 3° del título II de la presente ley, será sancionado con multa de 3 a 300 unidades tributarias mensuales, y con la pena de prisión en su grado máximo.

Si la internación se refiere a organismos genéticamente modificados, la pena será de multa de 100 a 3.000 UTM, clausura del establecimiento, temporal o definitiva, y pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.

Si además la **especie internada causare daño a otras existentes, o al medio ambiente**, se aplicará la pena aumentada en un grado...

Art. 137 bis El que liberare especies hidrobiológicas exóticas desde centros de cultivo al ambiente sin obtener la autorización previa a que se refiere el reglamento del artículo 87, será sancionado con multa de 100 a 3.000 unidades tributarias mensuales y con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.

La sustracción de especies desde un centro de cultivo será sancionada con las penas establecidas en el artículo 440 del Código Penal. Con la misma pena se sancionará la ruptura maliciosa de redes y toda acción que provoque o pueda provocar el escape de ejemplares desde centros de cultivo.

El que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo tenga en su poder, a cualquier título, especies salmonídeas obtenidas en vulneración a la normativa vigente, las transporte, compre, venda, transforme o comercialice en cualquier forma, aun cuando ya hubiese dispuesto de ellas, será sancionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 456 bis A del Código Penal.

Art. 139 El procesamiento, el apozamiento, la transformación, el transporte, la comercialización y el almacenamiento de recursos hidrobiológicos vedados, y la elaboración, comercialización y el almacenamiento de productos derivados de éstos, serán sancionados con presidio menor en sus grados mínimo a medio, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.

Para determinar la pena se tendrá en consideración el volumen de los recursos hidrobiológicos producto de la conducta penalizada.

Art. 139 bis El que realice actividades extractivas en áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos, sin ser titular de los derechos a que se refiere el inciso final del artículo 55 B, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a máximo. En caso que hubiere capturas, se impondrá el grado superior de la pena...

Art. 139 ter El que procese, elabore o almacene recursos hidrobiológicos o productos derivados de ellos, respecto de los cuales no acredite su origen legal, y que correspondan a **recursos en estado de colapsado o sobreexplotado**, según el informe anual de la Subsecretaría a que se refiere el artículo 4 A, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a máximo y multa de 20 a 2.000 unidades tributarias mensuales...

Art. 140 En el caso de reincidencia en las infracciones a que se refiere el artículo 119 (infringir tamaños mínimos, vedas, cuotas o zonas) de la presente ley, las personas que resulten responsables serán sancionadas con la pena de presidio menor en su grado mínimo y las sanciones pecuniarias se duplicarán.)

Ley de Caza,
N° 19.473, que sustituye el texto de la
ley N° 4.601

Art. 29 Se sancionará con multa de una a veinticinco unidades tributarias mensuales, con la retención de las armas de fuego de caza por el término de seis meses y con la suspensión del permiso de caza, cuando fuere procedente, e inhabilitación para obtenerlo por un período de hasta cuatro años a quienes:

- a) Cazaren o capturaren especímenes de caza permitida fuera de las temporadas de caza;
- b) Cazaren o capturaren sin las autorizaciones correspondientes, en los lugares a que se refiere el artículo 7° y en los que se determinen en conformidad con el artículo 4°, o sin estar en posesión del correspondiente permiso o carné;
- c) Vendieren o dieran un destino distinto a las especies provenientes de una caza o captura autorizada para determinados fines;
- d) Infringieren las normas de seguridad para la práctica de caza en cotos que establezca el reglamento, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 18;
- e) No respetaren el número máximo de piezas que se permite cazar por jornada, temporada o grupo etario y por cazador o excedieren el número máximo de captura autorizado;
- f) Utilizaren armas, instrumentos o métodos prohibidos de caza o de captura;
- g) No obedecieren a los requerimientos hechos en conformidad a esta ley y su reglamento de parte de los encargados del control de caza o de los inspectores ad honorem, y
- h) Incurrieren en cualquier otra infracción de esta ley que no tenga establecida una sanción expresa.

Art. 30 Se sancionará con prisión en su grado medio a máximo, con multa de tres a cincuenta unidades tributarias mensuales y con el comiso de las armas o instrumentos de caza o captura, a quienes:

- a) Cazaren, capturaren o comerciaren especies de la **fauna silvestre cuya caza o captura se encuentre prohibida**;
- b) Comerciaren indebidamente con **especies** de las señaladas en el inciso segundo del artículo 22 (categoría de **conservación** en conformidad al artículo 37 de la ley N° 19.300 y protegidas);
- c) Infringieren lo dispuesto en el inciso primero del artículo 25 (introducción en Chile de ejemplares vivos de especies exóticas de la fauna silvestre, semen, embriones, huevos para incubar y larvas que puedan **perturbar el equilibrio ecológico y la conservación del patrimonio ambiental** a que se refiere la letra b) del artículo 2° de la ley N° 19.300, sin autorización SAG y SBAP);
- d) Se valieren de métodos de atracción o captura, o de terceros, para proveerse de animales a que se refiere la letra a), provenientes del medio natural, vivos o muertos, o de partes o productos de los mismos;
- e) Se valieren de métodos de atracción o captura, o de terceros, para proveerse de animales provenientes de cotos, criaderos, centros de reproducción, de rehabilitación o de exhibición, a menos que ello constituya otro delito que tenga una pena superior;
- f) Fueren sorprendidos en actividades de caza o de captura encontrándose suspendido o cancelado el permiso correspondiente, y
- g) Fueren sorprendidos cazando fuera de coto con arma de caza mayor, sin estar en posesión de la autorización correspondiente...

Art. 31 Se sancionará con presidio menor en sus grados mínimo a medio, con multa de cinco a cien unidades tributarias mensuales y con el comiso de las armas o instrumentos de caza o de captura, a quienes **cazaren, capturaren o comerciaren habitualmente especies de la fauna silvestre cuya caza o captura esté prohibida** o de las señaladas en el artículo 22.

<p style="text-align: center;">Ley N° 20.962, que Aplica Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre</p>	<p>Art. 11 Incurrirá en el delito de contrabando el que introduzca en el territorio nacional o extraiga de él los especímenes de las especies, partes, productos o derivados de las especies o subespecies exóticas incluidos en los Apéndices de la Convención por lugares no habilitados; no presentándolos a la aduana; no pagando los derechos e impuestos y demás gravámenes, cuando corresponda; ocultándolos; utilizando documentación falsa, adulterada o parcializada o sin los correspondientes permisos y certificaciones que acrediten su legítimo origen, procedencia u obtención, y será sancionado de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Con presidio menor en su grado medio, con una multa de 100 a 200 unidades tributarias mensuales y comiso de las especies, partes o productos, cuando se trate de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I. b) Con presidio menor en su grado mínimo, con una multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales y comiso de las especies, partes o productos, cuando se trate de especímenes de especies incluidas en el Apéndice II. c) Con prisión en su grado máximo, con una multa de 10 a 50 unidades tributarias mensuales y comiso de las especies, partes o productos, cuando se trate de especímenes de especies incluidas en el Apéndice III. <p>Asimismo, incurrirá en el delito de contrabando la persona que:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Venda, ofrezca para la venta, exponga o exhiba al público con fines comerciales, especímenes, partes, productos o derivados de las especies o subespecies exóticas incluidos en los Apéndices de la Convención, y que, siendo requerido por la autoridad competente, no acredite su obtención legal o legítima procedencia, de conformidad con las disposiciones de la Convención y la ley. Este delito será castigado con presidio menor en su grado mínimo a medio, más una multa de 10 a 200 unidades tributarias mensuales y comiso de aquellos. b) Almacene, custodie, transporte o distribuya, con fines comerciales, especímenes, partes, productos o derivados de las especies o subespecies exóticas incluidos en los Apéndices de la Convención y que, a requerimiento de la autoridad competente, no acredite su obtención legal o legítima procedencia, de conformidad con las disposiciones de la Convención y la ley. Este delito será castigado con las penas previstas en la letra a) del presente inciso. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero del artículo 8. <p>No obstante lo indicado en los incisos precedentes, se deberá tener en consideración las exenciones que establece la Convención.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes, el delito de contrabando a que se refieren los incisos anteriores será juzgado de conformidad con las reglas contempladas en los artículos 188 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 30, de 2004, del Ministerio de Hacienda, y se aplicarán las normas de los artículos 178 a 182 de la referida Ordenanza, en todo lo que no se contraponga con las disposiciones de la presente ley.</p> <p>Artículo 12.- Tratándose del delito previsto en el artículo anterior, la pena correspondiente aumentará en un grado si el responsable formare parte de una agrupación o reunión de personas para cometer dicho delito, sin incurrir en el delito de asociación ilícita. Asimismo, la pena respectiva aumentará en un grado en caso de reincidencia.</p> <p>La asociación ilícita para cometer alguno de los delitos previstos en esta ley será sancionada de conformidad con lo dispuesto en el Párrafo 10 del título VI del libro II del Código Penal.</p> <p>En el caso del artículo 293 del Código Penal se aplicará además una multa de 100 a 1.000 unidades tributarias mensuales; y de 50 a 500 unidades tributarias mensuales, en el caso del artículo 294 del mismo Código</p>
<p style="text-align: center;">Ley N° 19.342, que Regula derechos de obtentores de nuevas variedades vegetales</p>	<p>Art. 44 Será castigado con presidio o reclusión menores en sus grados mínimos y multa de 5 a 50 Unidades Tributarias Mensuales, sin perjuicio del comiso de las especies que se encuentren en su poder:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El que con conocimiento de que se trata de una variedad protegida, la multiplique y ejecute cualquier acto tendiente a comercializarla como material de reproducción, sin el consentimiento del titular del derecho del obtentor o sin la licencia a que se refiere el artículo 7°.

	<p>En igual pena incurrirá el que, sin el consentimiento del titular del derecho del obtentor, utilice en forma permanente el material genético de una variedad protegida para producir una nueva.</p> <p>b) El que con conocimiento de que se trata de una variedad protegida, la ofrezca, distribuya, importe, exporte, comercialice o la entregue en cualquier forma o título para su empleo como material de reproducción.</p> <p>Al que reincidiere dentro de los últimos cinco años en alguno de los delitos contemplados en este artículo, se le aplicará la pena de presidio menor en su grado medio y hasta el doble de la multa anteriormente aplicada.</p> <p>Las especies decomisadas quedarán a beneficio del obtentor.</p>
<p>Ley N° 20.920, que Establece marco para la gestión de residuos, la responsabilidad extendida del productor y el fomento al reciclaje</p>	<p>Art. 44 Responsabilidad penal por tráfico de residuos peligrosos. El que exporte, importe o maneje residuos peligrosos, prohibidos o sin contar con las autorizaciones para ello será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.</p> <p>Si además la actividad ha generado algún tipo de impacto ambiental se aplicará la pena aumentada en un grado.</p>
<p>Código Penal</p>	<p style="text-align: center;">§ 13. Atentados contra el medio ambiente</p> <p>Art. 305 Será sancionado con presidio o reclusión menor en sus grados mínimo a medio el que sin haber sometido su actividad a una evaluación de impacto ambiental a sabiendas de estar obligado a ello:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Vierta sustancias contaminantes en aguas marítimas o continentales. 2. Extraiga aguas continentales, sean superficiales o subterráneas, o aguas marítimas. 3. Vierta o deposite sustancias contaminantes en el suelo o subsuelo, continental o marítimo. 4. Vierta tierras u otros sólidos en humedales. 5. Extraiga componentes del suelo o subsuelo. 6. Libere sustancias contaminantes al aire. <p>La pena será de presidio o reclusión menor en sus grados medio a máximo si el infractor perpetra el hecho estando obligado a someter su actividad a un estudio de impacto ambiental.</p> <p>Art. 306 Las penas señaladas en el inciso primero del artículo anterior serán aplicables al que, contando con autorización para verter, liberar o extraer cualquiera de las sustancias o elementos mencionados en los números 1 a 6 del artículo 305, incurra en cualquiera de los hechos allí previstos, contraviniendo una norma de emisión o de calidad ambiental, incumpliendo las medidas establecidas en un plan de prevención, de descontaminación o de manejo ambiental, incumpliendo una resolución de calificación ambiental, o cualquier condición asociada al otorgamiento de la autorización, y siempre que el infractor hubiere sido sancionado administrativamente en, al menos, dos procedimientos sancionatorios distintos, por infracciones graves o gravísimas, dentro de los diez años anteriores al hecho punible y cometidas en relación con una misma unidad sometida a control de la autoridad.</p> <p>Art. 307 Las penas señaladas en el inciso primero del artículo 305 serán también aplicables al que, contando con autorización para extraer aguas continentales, superficiales o subterráneas, las extraiga infringiendo las reglas de su distribución y aprovechamiento en cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Habiéndose establecido por la autoridad la reducción temporal del ejercicio de esos derechos de aprovechamiento. 2. En una zona que haya sido declarada zona de prohibición para nuevas explotaciones acuíferas, haya sido decretada área de restricción del sector hidrogeológico, que se haya

declarado a su respecto el **agotamiento de las fuentes naturales de aguas** o se la haya declarado **zona de escasez hídrica**.

Art. 308 El que, **vertiendo, depositando o liberando sustancias contaminantes, o extrayendo aguas o componentes del suelo** o subsuelo, **afectare gravemente las aguas** marítimas o continentales, superficiales o subterráneas, el **suelo o el subsuelo**, fuere continental o marítimo, o el **aire**, o bien la **salud animal o vegetal**, la **existencia de recursos hídricos** o el abastecimiento de **agua potable**, o que **afectare gravemente humedales** vertiendo en ellos tierras u otros sólidos, será sancionado:

1. Con la pena de presidio o reclusión mayor en su grado mínimo, si la afectación grave fuere perpetrada concurriendo las circunstancias previstas en los artículos 305, 306 o 307.
2. Con la pena de presidio o reclusión menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo en los casos no comprendidos en el número precedente, y siempre que no estuviere autorizado para ello.

Art. 309 El que por **imprudencia** temeraria o por mera imprudencia o negligencia con infracción de los reglamentos incurriere en los hechos señalados en el artículo anterior, será sancionado:

1. Con la pena de presidio o reclusión menor en su grado máximo, si la afectación grave fuere perpetrada concurriendo las circunstancias previstas en los artículos 305, 306 o 307.
2. Con la pena de presidio o reclusión menor en cualquiera de sus grados en los casos no comprendidos en el número precedente.

Art. 310 El que **afectare gravemente** uno o más de los componentes ambientales de una **reserva de región virgen, un parque nacional, un monumento natural, una reserva nacional o un humedal de importancia internacional**, será sancionado con presidio o reclusión mayor en su grado mínimo.

La misma pena se impondrá al que, **infringiendo una resolución de calificación ambiental o sin haber sometido su actividad a una evaluación de impacto ambiental estando obligado** a ello, **afectare gravemente un glaciar**.

La pena será de presidio o reclusión menor en su grado máximo si cualquiera de los hechos señalados en los incisos anteriores fuere perpetrado por **imprudencia** temeraria o por mera imprudencia o negligencia con infracción de los reglamentos.

Art. 311 Tratándose de los hechos previstos en los artículos 305, 306 o 307, la pena sólo será la multa de ciento veinte a doce mil unidades tributarias mensuales cuando:

1. La cantidad vertida, liberada o extraída en exceso no supere en forma significativa el límite permitido o autorizado, atendidas las características de la sustancia y la condición del medio ambiente que pudieren verse afectadas por el exceso y, además,
2. El infractor hubiere obrado con diligencia para restablecer las emisiones o extracciones al valor permitido o autorizado y para evitar las consecuencias dañinas del hecho.

El tribunal podrá imponer una multa inferior a la señalada, desde una unidad tributaria mensual, cuando el hecho fuere perpetrado extrayendo aguas continentales, superficiales o subterráneas, se cumpliera la condición señalada en el número 1 y la extracción hubiere estado destinada a las bebidas y usos domésticos de subsistencia.

§ 14. Crímenes y simples delitos contra la salud pública

Art. 315 El que envenenare o infectare comestibles, aguas u otras bebidas destinadas al consumo público, en términos de poder provocar la muerte o grave daño para la salud, y el que a sabiendas los vendiere o distribuyere, serán penados con presidio mayor en su grado mínimo y multa de veintiuna a cincuenta unidades tributarias mensuales...

Se presume que son destinados al consumo público los comestibles, aguas u otras bebidas elaborados para ser ingeridos por un grupo de personas indeterminadas...

**Título 8° Crímenes y simples delitos contra las personas,
§ 6. De la usurpación**

ART. 459. Sufrirán las penas presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de veinte a cinco mil unidades tributarias mensuales, los que **sin título legítimo e invadiendo derechos ajenos**:

- 1.° **Sacaren aguas** de represas, estanques u otros depósitos; de ríos, arroyos o fuentes, sean superficiales o subterráneas; de canales o acueductos, redes de agua potable e instalaciones domiciliarias de éstas, y se las **apropiaren** para hacer de ellas un uso cualquiera.
- 2.° **Rompieren o alteraren** con igual fin diques, esclusas, compuertas, marcos u otras obras semejantes existentes en los ríos, arroyos, fuentes, depósitos, canales o acueductos.
- 3.° Pusieren **embarazo al ejercicio** de los derechos que un tercero tuviere sobre dichas aguas.
- 4.° **Usurparen un derecho cualquiera** referente al curso de ellas o **turbaren** a alguno en su legítima posesión.

Las sanciones establecidas en este artículo no se aplicarán a quienes hagan uso del agua para consumo personal o familiar en los términos señalados en el artículo 56 del Código de Aguas.

Art. 460. Cuando los simples delitos a que se refiere el artículo anterior se ejecutaren con violencia o intimidación en las personas, si el culpable no mereciere mayor pena por la violencia o intimidación que causare, sufrirá la de presidio menor cualquiera de sus grados y multa de cincuenta a cinco mil unidades tributarias mensuales.

Art. 461. Serán castigados con las penas del artículo 459, los que **teniendo derecho** para sacar aguas o usarlas se hubieren **servido fraudulentamente**, con tal fin, de orificios, conductos, marcos, compuertas o esclusas de una **forma diversa a la establecida** o de una **capacidad superior a la medida a que tienen derecho**.

Art. 54 Delitos contra el medioambiente antártico. Será sancionado con presidio menor en su grado medio y multa de 100 a 5.000 unidades tributarias mensuales el que, sin contar con la correspondiente autorización de conformidad con esta ley:

1. **Manipule o maltrate a un mamífero, ave o cefalópodo autóctono** de la Antártica o del Océano Austral.
2. **Retire o dañe plantas o algas nativas** de la Antártica o el Océano Austral en cantidades tales que ello **afecte significativamente** a su distribución local o su abundancia.
3. **Introduzca** en la Antártica o en el Océano Austral especies animales o vegetales **no nativas o exóticas**.
4. Realice una **intromisión perjudicial** en los términos de esta ley. La pena será sólo de multa tratándose de los casos señalados en la letra f) del número 8 del artículo 5 de esta ley, siempre que no correspondiere una pena mayor de conformidad con este artículo.
5. **Dañe o traslade un sitio o monumento histórico clasificado como tal de conformidad con el Sistema del Tratado Antártico.**

La pena será de presidio menor en su grado máximo y multa de 500 a 5.000 unidades tributarias mensuales para el que practicare **caza** en la Antártica o en el Océano Austral, **sin la correspondiente autorización** o en contravención al Sistema del Tratado Antártico.

En lo relativo a la pesca, las infracciones, delitos y penalidades aplicables serán aquellas previstas en la Ley General de Pesca y Acuicultura, las regulaciones que establezca la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, y las normas dictadas conforme o en cumplimiento de la Convención sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos.

Será sancionado con presidio menor en su grado medio a máximo y multa de 100 a 10.000 unidades tributarias mensuales, el que, **sin contar con la correspondiente autorización** o en contravención al Sistema del Tratado Antártico:

1. Realice actividades de **prospección, exploración o explotación minera** en la Antártica, el Océano Austral o en la plataforma continental de la Antártica.

Ley No 21.255, que
**Establece el Estatuto Chileno
Antártico**

	<p>2. Vertiere sustancias contaminantes en el Océano Austral afectando gravemente el medio marino.</p> <p>Para los efectos de este numeral se entenderá que afecta gravemente el medio marino el cambio adverso y mensurable que consistiere en alguna de las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> Tener una extensión de relevancia, según las características ecológicas o geográficas de la zona contaminada de Océano Austral. Tener efectos prolongados en el tiempo. Ser irreparable o difícilmente reparable. Alcanzar a un conjunto significativo de especies. <p>3. Realice una descarga de hidrocarburos petrolíferos o mezclas petrolíferas en el Océano Austral.</p> <p>En este caso, el tribunal podrá rebajar la pena privativa de libertad en un grado y la multa hasta en el cincuenta por ciento, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan, cuando la descarga en el mar de hidrocarburos petrolíferos o de mezclas petrolíferas fuere producto de una avería sufrida por un buque o por sus equipos siempre que, con posterioridad, el infractor hubiere obrado con diligencia para prevenir una descarga mayor.</p> <p>El que sin contar con la autorización correspondiente extrañere, produjere, poseyere, distribuyere o introdujere en la Antártica o en el Océano Austral sustancias nucleares o materiales radiactivos o dispusiere de ellos, será sancionado con presidio menor en su grado máximo y multa de 500 a 1.000 unidades tributarias mensuales. Si se produjere daño nuclear se estará a lo dispuesto en el artículo 47 de la ley N° 18.302.</p>
<p>Ley N° 20.417, que Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente</p>	<p>Art. 37 bis Sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar conforme a las normas del presente Título, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de 100 a 1.000 unidades tributarias mensuales:</p> <ol style="list-style-type: none"> El que maliciosamente en la evaluación ambiental de un proyecto presentare información que ocultare, morigerare, alterar o disminuir los efectos o impactos ambientales futuros determinados en la evaluación ambiental, de un modo tal que pudiere conducir a una incorrecta aprobación de la resolución de calificación ambiental. El que maliciosamente fraccionare sus proyectos o actividades para eludir el sistema de evaluación de impacto ambiental o hacer variar la vía de ingreso a él. El que maliciosamente presentare a la Superintendencia del Medio Ambiente información falsa o incompleta para acreditar el cumplimiento de obligaciones impuestas en una resolución de calificación ambiental, normas de emisión, planes de reparación, programas de cumplimiento, planes de prevención o de descontaminación, o cualquier otro instrumento de gestión ambiental de su competencia. <p>Art. 37 ter Sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar conforme a las normas del presente Título, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de 50 a 500 unidades tributarias mensuales:</p> <ol style="list-style-type: none"> El que incumpliere las sanciones de clausura impuestas por la Superintendencia del Medio Ambiente o las medidas impuestas en virtud de las letras b), c), d) y e) del artículo 48. El que impidiere u obstaculizare significativamente las actividades de fiscalización que efectuaré la Superintendencia del Medio Ambiente.

LINKS

- Código Penal
<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1984>
- Ley N° 21595 de 2023, Ley de Delitos Económicos
<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1195119>
- Ley de Bosques, Decreto N° 4363 de 1931
<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=19422>
- Ley N° 20283 de 2008, Sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal
<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=274894&idVersion=2023-09-06&idParte=>
- Decreto 430 de 1991, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.892 de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura
<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=13315>
- Ley N° 19473, que sustituye texto de la ley N° 4.601, sobre Caza,
<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=30840>
- Ley N° 20962 de 2016, Aplica Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre
<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1096714&idParte=9746941&idVersion=2016-11-16>
- Ley N° 19.342, que Regula derechos de obtentores de nuevas variedades vegetales
<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=30709>
- Ley N° 20.920, que Establece marco para la gestión de residuos, la responsabilidad extendida del productor y el fomento al reciclaje.
<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1090894>
- Ley No 21.255, que establece el Estatuto Chileno Antártico
<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1149631>
- Delitos funcionarios en Chile
https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/32769/1/Delitos_funcionarios_Definicion_catalogo_y_ultimas_modificaciones_edit_GW.pdf
- Análisis crítico del tipo penal de la usurpación de aguas
<https://derechoadministrativoeconomico.uc.cl/documentos/jornadas/aguas/2018-1/183-juan-pablo-leppe/file>

- Análisis de los cuasidelitos de incendio y otros delitos vinculados previstos en el Decreto Supremo N° 4.363
https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-33992018000100572
- Código Procesal Penal
<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=176595>
- Ley 20393 establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas
<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1008668>